

CONVENIO PARA APERTURA DE CUENTA CORRIENTE

- Cuenta Corriente Personal Cuenta Corriente Personal microempresarios
 Cuenta Corriente Comercial tipo A Cuenta Corriente Comercial tipo B

EL BANCO MULTIPLE ADEMI, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el establecimiento ubicado en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 78, de esta ciudad de Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) No.1-01-745274; debidamente representada por el (la) señor (a), _____ de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil _____, profesión _____, portador (a) de la cédula de identidad y electoral No. _____, quien actúa en calidad de _____ entidad que en lo adelante se denominará como “**EL BANCO**” o por su nombre completo.

Y de la otra parte el (la) señor(a) _____, de nacionalidad _____, mayor de edad, de estado civil _____, profesión _____, domiciliado y residente en _____, portador de la cédula de identidad y electoral No., quien para los fines del presente contrato será mencionado como “**EL CLIENTE**”.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. EL CLIENTE reconoce que la cuenta corriente a operar bajo el consentimiento de **EL BANCO**, bajo la denominación y modalidad acordadas, está sujeta a las estipulaciones previstas en este acuerdo, con los mismos efectos para cada uno de los titulares de la misma. El cliente otorga mandato a **EL BANCO**, para que éste asuma pagos a terceros, pagando cheques, giros y órdenes simple de pago.

ARTICULO 2. El número y nombre de la cuenta deberán indicarse, a la vez, tanto en los cheques y órdenes de pago, como en los comprobantes de depósitos. Bajo esa misma denominación figurarán en la contabilidad de **EL BANCO**, tanto los depósitos como cargos a la referida cuenta.

ARTICULO 3. EL CLIENTE no deberá girar contra fondos depositados mientras no se encuentren disponibles.

ARTICULO 4. Para los fines del contrato, se entiende por fondo disponibles, aquellos fondos depositados en **EL BANCO** y que han sido totalmente cobrados por éste y por fondos en tránsito, aquellos que han sido recibidos por **EL BANCO** en calidad de agente cobrador del depositante y para que **EL BANCO** gestione su cobro a través de la Cámara de Compensación o en otra plaza o cualquier tercero.

ARTICULO 5. Los fondos depositados en efectivo se considerarán disponibles luego de cumplirse con los trámites operativos necesarios, en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 6. Los depósitos que consistan en cheques u otros documentos comerciales girados o no sobre esta u otra oficina de **EL BANCO** no se considerarán disponibles hasta que éstos hayan sido cobrados por **EL BANCO**; cláusula que se aplicará sin tomar en consideración el valor del cheque, la fecha y el valor del depósito,

prevaleciendo siempre la fecha en que se haya hecho efectivamente la compensación, según la fecha indicada por la máquina o sello del cajero indicativo de tal circunstancia.

ARTICULO 7. Los valores que no sean pagaderos por **EL BANCO** serán recibidos solamente en calidad de agente cobrador para **EL CLIENTE**; y queda **EL BANCO** autorizado a transmitir los mismos por correo y otros medios al banco girado para su pago, bien sea directamente o a través de cualquier Cámara de Compensación, sin responsabilidad de **EL BANCO** en razón de insolvencia del girador y del banco girado. Si **EL BANCO** hiciere algún abono por tales valores, será provisional y podrá ser revocado en cualquier momento dándole aviso a **EL CLIENTE** en el mismo momento de la revocación.

ARTICULO 8. Al efectuar el depósito, solamente se verificará el efectivo contenido en el mismo, Los demás valores podrán ser verificados con posterioridad al depósito y se corregirán cualesquiera diferencias dando aviso a **EL CLIENTE** por comunicación escrita, tales como, Sms o correo electrónico.

ARTICULO 9. Al aceptar un depósito o transacción en la cuenta, **EL BANCO** no asume ninguna responsabilidad u obligación con relación a cualquier pérdida en que incurra **EL CLIENTE**, motivada por demoras a interrupciones de las operaciones de **EL BANCO** debido a actos de la naturaleza, acciones de las autoridades gubernamentales, acciones de un enemigo público o debido a la guerra, motines, fuegos, inundaciones, problemas laborales (Incluyendo, aunque no limitativo a, huelgas y otros paros laborales así como huelgas de brazos caídos), condiciones climatológicas extremas o adversas, en fin toda causa fuera del control de **EL BANCO**, comprometiéndose **EL BANCO** completar el procesamiento de la transacción inmediatamente cesen los motivos que originaron la interrupción.

ARTICULO 10. Sólo para el caso que la cuenta corriente sea contratada bajo la modalidad de productiva, la cual es la cuenta Corriente Comercial Tipo B, **EL BANCO** computará y pagará intereses de un XX% sobre los fondos depositados en efectivo que se encuentren disponibles y se calcularán sobre el saldo promedio diario disponible al cierre de las operaciones del día, la base del cálculo de los intereses será de 360 días. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que los depósitos devengarán intereses al tipo calculados bajo el método de generación sobre la disponibilidad diaria acreditados mensualmente, pudiendo **EL BANCO** cambiar la tasa, conforme a la variación que comporte el mercado, estando en la obligación de comunicar, por escrito con treinta (30) días de anticipación de su implementación a **EL CLIENTE**.

ARTICULO 11. **EL CLIENTE** reconoce, a través del presente contrato, que se cobrarán comisiones, originadas por el uso del producto, que estarán consignadas en el tarifario establecido al efecto, que forma parte integral del presente acuerdo y que se entregará a **EL CLIENTE** conjuntamente con el Contrato. En caso de que **EL CLIENTE** obtenga la cuenta corriente productiva, la cual es la cuenta Corriente Comercial Tipo B, inmediatamente se reduzca el balance disponible diario exigido a **EL CLIENTE**, no corresponderá al pago de intereses para ese día y por los días que se mantenga por debajo del límite establecido. El balance diario mínimo exigible por el cual se pagarán intereses será definido en el tarifario de servicios

ARTICULO 12. **EL BANCO** acorde a los tipos de cuentas, **EL CLIENTE** estará exonerado de pagar comisiones por manejo, siempre y cuando mantenga un balance promedio mensual disponible igual o mayor al monto establecido por **EL BANCO**, según tarifario de servicios.

EL BANCO no cargará a la cuenta mencionada más arriba, la comisión mencionada, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas, respecto del balance que debe registrar la cuenta.

ARTICULO 13. **EL CLIENTE** se compromete a revisar y examinar dentro de los quince días siguientes al corte, los asientos contenidos en el estado de cuenta correspondiente, y así mismo a presentar por escrito cualquier reclamación con relación a ese estado de cuenta. **EL CLIENTE** declara y reconoce que estará obligado a presentar cualquier reclamación atendiendo a lo previsto en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros y a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02. En caso de que **EL CLIENTE** no reciba el estado correspondiente a las operaciones del periodo anterior, en los primeros diez días después del corte, se compromete notificar tal circunstancia a **EL BANCO**, dentro de los siguientes 15 días, por escrito y acuse de recibo

firmado por **EL BANCO**, a fin de que éste le suministre copia de dicho estado de cuenta. La fecha de corte del banco es el último día de cada mes.

ARTICULO 14. Una vez recibidos los talonarios contentivos de los cheques por parte de **EL CLIENTE**, el uso, la guarda y el control de los mismos son de responsabilidad absoluta de **EL CLIENTE**, quedando liberado **EL BANCO** de toda responsabilidad derivada del pago de los cheques con la (s) firma (s) que parezca (n) corresponderse con la (s) firma (s) registrada (s) en **EL BANCO**. El Banco se exime de toda responsabilidad sobre el canje de cheques perdidos si los mismos no fueron notificados por escrito. Tan pronto se advierta la situación **EL BANCO** establecerá las medidas de control que impidan el canje de(l) (los) cheques.

ARTICULO 15. Toda orden de **EL CLIENTE** para que **EL BANCO** rehúse o suspenda el pago de un cheque ha de ser dada necesariamente por escrito o por instrucción remitida vía Internet Banking, con indicación en la misma de los datos fundamentales del cheque, tales como: el número del cheque, fecha de su expedición, monto y beneficiario del mismo; si la orden de suspensión es otorgada utilizando la plataforma electrónica del Banco, es decir, vía Internet Banking, **EL CLIENTE** reconoce y acepta el cobro de una comisión, cuyo monto estará especificado en el tarifario vigente y que constituye anexo a este contrato.

ARTICULO 16. Con la finalidad de permitirle a **EL BANCO** cumplir con los trámites internos relativos a hacer efectiva la suspensión de pago, esta última entrará en vigencia inmediatamente se reciba la notificación de dicha suspensión a **EL BANCO**.

ARTICULO 17. Luego de que **EL CLIENTE** otorgue por escrito a **EL BANCO** la orden de suspensión de pago de un cheque, **EL BANCO** rehusará el pago si éste aún no se ha producido. La suspensión de pago sólo podrá ser revocada si **EL CLIENTE** revoca la suspensión e informa por escrito a **EL BANCO** sobre la misma. Toda orden de **EL CLIENTE** para que **EL BANCO** revoque su orden de suspensión de pago debe ser dada necesariamente por escrita, con indicación en el mismo de los datos fundamentales del cheque, tales como: número del cheque, fecha de expedición, monto y beneficiario del mismo. En los casos de pérdida o sustracción de un cheque, **EL CLIENTE** notificará prontamente a **EL BANCO** por escrito si alguno de los cheques cuyo pago haya suspendido, es recobrado, indicando la razón por la cual la suspensión de pago es cancelada, señalando con claridad, si los cheques han sido sustraídos o perdidos.

ARTICULO 18. **EL BANCO** se reserva el derecho de no aceptar los depósitos de **EL CLIENTE**, y reserva a **EL CLIENTE** la facultad de retirar las cantidades depositadas en su cuenta, sin perjuicio de las disposiciones que permiten a **EL BANCO** rehusar el pago de los cheques, según la Ley vigente, indicando los motivos de la no aceptación.

ARTICULO 19. **EL BANCO** clasificará y registrará en el renglón de Cuentas Corrientes inactivas, toda cuenta corriente que no registre acto alguno de depósito o retiro durante un periodo de tres (3) años o más, de igual forma, se clasificara como abandonada después de Diez (10) años a partir de la apertura y/o ultima transacción registrada excluyendo los créditos por abonos de intereses. De no haber reclamación sobre los recursos que se encuentren en dicha cuenta, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación que debe hacer **EL BANCO** sobre las cuentas abandonadas, queda entendido que **EL BANCO** deberá proceder conforme al Reglamento sobre Cuentas Inactivas y Abandonadas emitido por la Junta Monetaria.

ARTICULO 20. En caso de rehusamiento a recibir depósitos por parte de **EL BANCO**, como consecuencia del cierre de la cuenta, la entidad notificara a **EL CLIENTE**, para que en un plazo de Setenta y Dos (72) horas proceda a retirar los fondos, obligándose a pagar los cheques presentados a cobros hasta agotar el balance existente, debiéndose entregar a **EL CLIENTE** tan pronto se apersona a la entidad, los fondos restantes, si lo hubiere, no pudiendo este objetar el rechazo de pago de cualquier cheque que re reciba después de que se haya agotado la suma disponible en la cuenta.

ARTICULO 21. **EL BANCO** se reserva el derecho de rehusar o devolver los depósitos para la cuenta, sobre todo si **EL BANCO** recibe una solicitud o petición de rehusar depósitos de parte de la autoridad competente, sea esta judicial, monetaria o de simple prevención de lavado, notificándole a **EL CLIENTE**, por vía directa, cuarenta y ocho

(48) horas después de recibida la notificación de la situación expuesta precedentemente. Los depósitos destinados para cuentas cerradas, o para cuentas que por cualquier motivo se han convertido en inactivas, quedan a única opción de **EL BANCO** reactivar tales cuentas. **EL BANCO** tratará de devolver tales depósitos a la última dirección conocida de **EL CLIENTE**; y si fuere imposible hacer tal cosa, **EL BANCO** retendrá los valores a título de custodia disponibles a requerimiento de **EL CLIENTE**.

ARTICULO 22. Todos y cada uno de los depósitos efectuados por o para **EL CLIENTE**, podrán ser aceptados y acreditados por **EL BANCO** a dicha cuenta, salvo que **EL CLIENTE** indique una intención contraria al efectuar los respectivos depósitos. Igualmente podrán ser aceptados y acreditados por **EL BANCO** en cualquier momento a **EL CLIENTE**, si no mediaren instrucciones en sentido contrario.

ARTICULO 23. EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** a debitar aquellas cantidades que determine que correspondan a servicios rendidos a **EL CLIENTE** o a aquel por quien éste se haya declarado responsable, tales como: préstamos concedidos, emisión de carta consular, confección de chequeras, cheques depositados devueltos por **EL CLIENTE**, cheques devueltos por falta de provisión de fondos.

ARTICULO 24. EL BANCO no se hace responsable por error en el número de la cuenta indicado en el formulario de depósito, el monto del depósito se acredita a la cuenta que corresponda, sin importar que la indicada en el propio formulario sea de otra persona, pues siempre prevalecerá el número de la cuenta. La entidad realizará los mejores esfuerzos para el proceso de reverso de la transacción, sin que ello se interprete como una obligación para el **BANCO**.

ARTICULO 25. Todos los cheques de personas físicas o morales tendrán que ser impresos por **EL BANCO**, por lo que la institución no será responsable de la falsificación de aquellos que sean impresos de manera directa por **EL CLIENTE**.

ARTICULO 26. Si la cuenta es "o", es decir que los propietarios de la misma convienen entre si, que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, podrán ser afectados, en todo o en parte, con la sola firma de uno de ellos, o de todos. Cada uno de los propietarios de la cuenta autoriza al (los) otro (s) copropietario (s) a endosar para depósito y a depositar en dicha cuenta, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de cualesquiera de los copropietarios o de ambos. Si la cuenta es "o" **EL BANCO** podrá afectar fondos o valores depositados en ella, por obligaciones asumidas frente a él por cualquiera de los copropietarios o por todos ellos, conjunta o solidariamente.

ARTICULO 27. Si la cuenta es conjunta, es decir "Y", los copropietarios convienen entre si que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, no podrán ser afectados, en todo o en parte, sino con las firmas de los copropietarios. Cada uno de los copropietarios autoriza al (los) otro (s) copropietario (s) a endosar para depósito y a depositar en dicha cuenta, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de uno cualquiera de los copropietarios. Si la cuenta es "Y" **EL BANCO** podrá afectar los fondos a valores depositados en ella, por obligaciones asumidas frente a él por cualquiera de los copropietarios o por todos ellos, conjunta o solidariamente.

ARTICULO 28. En caso de declaración de interdicción de **EL CLIENTE**, los valores depositados solo podrán ser retirados por disposición del tribunal competente y a la persona que sea designada por el Órgano judicial previsto por la Ley.

ARTICULO 29. En caso de error material, electrónico o humano imputable al usuario que diere lugar a que **EL BANCO** rehúse el pago de un cheque con provisión u otro equivalente a de análogas consecuencias, **EL CLIENTE** conviene en comunicar la circunstancia ocurrida a **EL BANCO** para que éste, si procediere, haga las rectificaciones de lugar, a partir de la recepción de la indicada comunicación.

ARTICULO 30. EL CLIENTE acepta que si por alguna razón **EL BANCO** pagase varios cheques que no tuviesen fondos suficientes, **EL BANCO** podrá retener los mismos hasta que **EL CLIENTE** firme y entregue a **EL BANCO** un documento donde reconozca por escrito el sobregiro y evidencie el saldo deudor.

ARTICULO 31. EL CLIENTE autoriza a **EL BANCO** de manera expresa para que pueda solicitar y obtener reportes de su crédito, a los fines de evaluación, reconociendo y declarando **EL CLIENTE** que esto no implica violación al secreto bancario, ni comprometerá la responsabilidad de **EL BANCO**, ni de los centros de información crediticia.

ARTICULO 32. Será válida cualquier comunicación dirigida por **EL BANCO** al domicilio o residencia indicado por **EL CLIENTE** al momento de la apertura de su cuenta; o que se le haya dado a conocer a través de su dirección electrónica o domicilio real. **EL CLIENTE** deberá notificar a **EL BANCO** por escrito cuando cambie de domicilio, residencia, número telefónico y/o dirección electrónica. Será válida cualquier comunicación realizada por **EL BANCO** al último domicilio, residencia o dirección electrónica, así como cualquier medio de contacto notificando por **EL CLIENTE** a **EL BANCO**.

ARTICULO 33. De igual forma, ambas partes reconocen y acuerdan que **EL BANCO** podrá en cualquier momento y previa notificación por acto de alguacil o correo certificado, con quince (15) días de antelación, rescindir el presente contrato sin que ello comprometa su responsabilidad. En dicho caso, **EL BANCO** concederá un plazo de setenta y dos (72) horas al cliente para que se presente en una de sus sucursales y proceda a retirar los fondos que se encuentren disponibles en la cuenta, de igual forma y bajo los mismos términos **EL CLIENTE** podrá dejar sin efecto el presente contrato. Si **EL CLIENTE** no se presenta, en el plazo indicado, a retirar los fondos **EL BANCO** formalizará una Oferta Real de Pago y en caso de negativa depositará los referidos valores en consignación en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), demandando su correspondiente validez.

ARTICULO 34. Este contrato podrá ser modificado por el acuerdo entre las partes o como iniciativa del Banco, en este último caso **EL BANCO** deberá comunicar con treinta (30) días de anticipación la referida modificación, vía comunicación o acto de alguacil, debiendo **EL CLIENTE**, en un término de treinta (30) días manifestar, a través de comunicación escrita, su aprobación y sugerencias a las referidas modificaciones. El transcurrir del término señalado sin respuesta implicará, de pleno derecho, la aceptación de **EL CLIENTE**.

ARTICULO 35. El presente contrato tendrá una duración indefinida, hasta que cualesquiera de las partes interviniente le haga saber a la otra, con quince (15) días de anticipación su deseo de no continuar vinculado contractualmente.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efectos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____, días del mes de _____ del año _____ ().

POR EL BANCO:

POR EL CLIENTE:

YO, _____, abogado notario público de los del número para el Distrito Nacional, con domicilio en esta ciudad y estudio profesional abierto al público en la Calle _____, debidamente inscrito en el Colegio Dominicano de Notarios bajo la Matriculado No. _____, provisto de la cedula de identidad y electoral No. _____

_____ ; **CERTIFICO Y DOY FE** que por ante mi han comparecido, libres y voluntariamente, los señores _____ y _____, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede, y quienes me han declarado bajo la fe del juramento, que las firmas puestas por ellos en el mismo, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas civil, sean públicos o privados. En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____, días del mes de _____ del año _____ ().

Abogado Notario Público